

**Abogado**  
**Oscar Salvador Zapata Páez**  
**Universidad Santo Tomas**

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**  
**MP Dra. XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA**

**Demandante:** León Julio Dávila Gómez  
**Demandado:** José Aníbal Olave y otros  
**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual con  
**Radicado:** 2013-00515-02 RAD INT. 135/2023  
**Referencia:** Sustentación Recurso de Apelación

OSCAR SALVADOR ZAPATA PAEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.783.793 expedida en Valle de San José, portador de la tarjeta profesional No. 68.280 del Consejo superior de la Judicatura, con móvil 3107656895, correo electrónico [osalvadorzapata5@hotmail.com.co](mailto:osalvadorzapata5@hotmail.com.co), con domicilio en la calle 49 No.8-81 Oficina 301 de la ciudad de Barrancabermeja, actuando como apoderado judicial de la señora Idaluz Avilez Ortega, como cónyuge supérstite del señor Leon Julio Davila Gomez (Q.E.P.D) y de las herederas Isaura Paola, Iludina María y Erika Johanna Davila Aviles, por medio del presente escrito a usted con todo respeto y con la facultad que me concede el Art 327 del C.G.P. me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 08 de febrero de la presente anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito, ruego tener en cuenta las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja se interpuso recurso de apelación contra la prenombrada sentencia y en ella se hicieron los reparos concretos tal y como lo advierte el Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Que en la misma se sustentaron los reparos, de los cuales hoy me ratifico y que procedo a esbozar lo consignado para que tenga los efectos de ley.

**TERCERO:** Sería el caso de no impugnar la sentencia proferida, si no se observara en ella que se violan normales procedimentales, sustanciales y constitucionales, según art 29 C.N. por vías de hecho y de derecho.

**CUARTO:** Se observa en la sentencia que aquí se impugna, que la misma no es congruente en los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el C.G.P contempla según art 281: “y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.”

**QUINTO:** Que el primer reparo que se le hace a la sentencia que aquí se impugna es, por cual el ad quo, dio por probada la excepción propuesta por la denominada VOLCARGA S.A. denominada: “Falta de legitimación en la causa por pasiva” en razón a que de acuerdo al contrato de vinculación No. 01-6520 del 10 de julio de 2008, el señor Orlando Ariza Rojas, vinculó al vehículo de placas UZN-400 a dicha empresa y que se había dejado de forma expresa que se reservaba la administración, guarda, tutela, tenencia, disposición, uso y control del vehículo. Con esta se viola el Art 29 de la C.N., ley 15 del 1959, Art 21 del decreto 1393 de 1970.

**Sustentación fáctica y jurídica de este reparo:**

- A. El señor juez ad quo desconoció que el solo hecho de que el vehículo nombrado estuviera afiliado a una determinada sociedad, implica que está en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo, entonces como en el presente no se demostró ni en el contrato, ni en el reglamento de la entidad demandada, que no existía ese control efectivo de la compañía sobre el mencionado vehículo y demostrándose que dicho vehículo estaba afiliado a VOLCARGA S.A., pues no altera en nada el contrato de

## **Abogado**

**Oscar Salvador Zapata Páez**

**Universidad Santo Tomas**

afiliación No. 016520 del 10 de junio del 2008, contratado entre las partes, luego la entidad afiliadora no demostró que los eximentes de responsabilidad como sería, caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, se encuentren en esta cartilla procesal y por ello en el Art 2311 y 2356 del C.C. son los aplicables, ahora bien, la sentencia CL II, 73 y sentencia del 1 de febrero del 1991 y la jurisprudencia ha dicho:

“y esta afiliación o vinculación del automotor a una empresa de servicio público de transporte, legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo, es acertado, ha dicho la corporación, que se le repute culpable de todo acontecimiento ocasionado por su obrar y que, del mismo modo es equitativo que sólo pueda enervar a esa presunción de culpa demostrando fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño o culpa exclusiva de la víctima.

- B.** El Art 991 de C. de comercio modificado por el Artículo 9 del decreto 01 de 1990 consagra que cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte o no tenga otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de este, la empresa que contrata y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.
  
- C.** También está la sentencia SC1084-2021 de la C.S.J. Sala Civil, con Rad. 68001-03-003-2006-00125 del 05 de abril del 2021, siendo magistrado ponente el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, caso análogo al de marras y en ella hizo el siguiente pronunciamiento sobre la responsabilidad de las empresas de transporte cuando los vehículos afiliados causan daño a terceros, en el caso concreto, 9 de agosto del 2005, advierte la obligación de indemnizar los daños causados por los potenciales riesgos generados por el ejercicio de la actividad peligrosa, recaen en el guardián de la operación causante del detrimento, “ostenta dicha posición quien tenga la detentación del bien cobijado, ya sea de forma directa o indirecta, según sucede, como regla general respecto del propietario o empresario, en cabeza de quien se presume legalmente la potestad del control” El artículo 36 de la Ley 336 de 1996 establece que las sociedades transportadoras deben contratar directamente a los conductores de los vehículos. “Los conductores de los equipos destinados al servicio público del transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.” Así pues como velar por el mantenimiento adecuado de los automotores, entre otras palabras, mientras que un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquello no podrá exonerarlo de responsabilidad extracontractual, aduciendo haber pactado con este la administración, control y en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo. Literal 6 del Art 2 de la ley 105-1993.

Pues bien, en el caso concreto el casacionista argumenta que la condición de guardián en la actividad desplegada con el tracto camión causante del accidente vial originador de la Litis recae en el propietario, puesto que, el contrato establecía que la empresa de transporte no ostentaba el vehículo a pesar de tenerlo afiliado a su parque automotor, porque aquella facultad, quedó radicada en el propietario del automóvil, al punto que generalmente este designaba al conductor. Frente a este argumento la sala menciona que, el transporte ostenta la calidad de servicio público y corresponde al estado la planeación el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades vinculadas a él. “En consecuencia, la responsabilidad en la ejecución de tal servicio requiere por parte de las empresas transportadoras la facultad de tener bajo su control los bienes y el personal necesario para prestar el servicio, por tratarse de requisitos exigidos por el estado para la concesión de la autorización.”

## **Abogado**

**Oscar Salvador Zapata Páez**

**Universidad Santo Tomas**

**SEXTO:** En el caso de marras el señor juez ad quo no tuvo en cuenta los precedentes judiciales y las normas constitutivas sobre este asunto y por ello dio por probada la excepción examinada sin estarlo, luego, VOLCARGAS S.A. si se debe incluir como responsable civil extracontractual y condenarlo en costas por cuanto ya se expresó que la sentencia no es congruente ni consonante con las pretensiones, según el Art 280 y 281 del C.G.P.

### **SEGUNDO REPARO:**

Se hace reparo a la sentencia que aquí se impugna por cuanto el señor juez ad quo en la parte considerativa expuso que la excepción propuesta por el llamado en garantía frente al demandante que denominó "Falta de legitimación por activa para llamar en garantía" no estaba llamada a prosperar y en la parte conclusiva se declara que está llamada a prosperar. La excepción "Falta de legitimación en la causa por pasiva" que propuso VOLCARGAS S.A. que no hay lugar a abordar el estudio de excepciones de fondo por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., pues corresponde a las mismos que se plantearon como excepciones previas, que ya fueron resueltas y confirmadas en segunda instancia, se declara que no está llamada a prosperar la excepción de "Falta de legitimación en la causa por activa del demandante para llamar en garantía para llamar a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros. Se declarará que no están llamadas a prosperar las excepciones de fondo propuestas por los demandados y por el llamado en garantía, siendo llamante el demandante y un demandado, frente a las pretensiones de la demanda; se declarará que están llamadas a prosperar las excepciones propuestas por el llamado en garantía que denomino: "Límites Máximos indemnizatorios derivados del contrato de seguro contenido en la póliza de automóviles No. 3003076" y ya en la parte resolutive en el párrafo tercero, declaró que no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del demandante para llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros y en el párrafo quinto como prospera la excepción que denominó "Límites Máximos indemnizatorios derivados del contrato de seguro contenido en la póliza de automóviles No. 3003076." En el párrafo séptimo declaro civil y extracontractualmente responsable a los demandados Jose Anibal Olarte Pinzon, Orlando Ariza Rojas y la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., de los perjuicios sufridos por el señor Leon Julio Davila Gomez, pero no incluyó a la demandada llamada en garantía LA PREVISORA S.A. compañía de seguros, siendo esto violatorio al Art 29 de la C.N., Art 280 y 281 del C.G.P. Es decir, no existe consonancia, coherencia y congruencia en la sentencia que la sentencia que aquí se impugna y que será sustentada ante el superior.

Sustentación fáctica y jurídica de este reparo se colige que el señor Juez Ad Quo no estuvo atento a lo pregonado por el Art 280 del C.G.P., pues el contenido de la sentencia recurrida tiene falencias en la parte resolutive de la misma, esta debe contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando procede a resolver, las costas y perjuicios a cargo de las partes, esto en concordancia con el Art 281 del C.G.P. esbozado al inicio de la impugnación y por ello se torna incongruente, no consonante ni coherente con lo expresado en la sentencia, nótese honorables magistrados, que si en la parte considerativa, conclusiva y resolutoria de la sentencia advierte que las excepciones de fondo propuestas por la demandada LA PREVISORA S.A compañía de seguros, no están llamadas a prosperar tal como está en los párrafos Tercero y Cuarto de la parte resolutive de la sentencia, expuestas en el reparo que se está sustentando, luego si es así la no prosperidad de dichas excepciones me pregunto: ¿Por qué razón la señora Juez Ad Quo no incluyó en el Parágrafo Séptimo de la sentencia como civil y extracontractualmente responsable a la demandada llamada en garantía LA PREVISORA S.A. compañía de seguros, tal y como lo hizo con los otros demandados? o será que interpretó erróneamente por haberle declarado prospera la excepción subsidiaria propuesta por el llamado en garantía denominada "Límites Máximos indemnizatorios derivados del contrato de seguro contenido en la póliza de automóviles No. 3003076" ausencia al amparo de los daños morales, pero que esta no lo exime de responsabilidad para que pague lo estipulado en la prenombrada póliza en sus deducibles, luego la señora juez no tuvo en cuenta la normatividad vigente, por ella tenía el deber jurídico de declarar civil y extracontractualmente a la entidad referida y aplicar el párrafo Noveno de la sentencia al condenar en costas dadas en el proceso, pues también lo exoneró.

## **Abogado**

**Oscar Salvador Zapata Páez**

**Universidad Santo Tomas**

**TERCER REPARO:** Se hace el reparo a la sentencia que aquí se impugna por cuanto condena a la parte demandante a que pague a favor del llamado en garantía por haber prosperado la excepción subsidiaria sobre límites de la póliza No. 3003076. Siendo incongruente con la sentencia, violando los Arts. 280 y 281 del C.G.P.

Sustentación fáctica y jurídica de este reparo:

Nótese honorables magistrados cuan es contradictoria la sentencia de primera instancia. Primero da por no probadas las excepciones principales interpuestas por la parte llamada en garantía y no la declara responsable como tampoco la condena en costas, pero le prospera la subsidiaria y si la condena en costas, siendo que no puede condenar en costas por cuanto se llamó en garantía era para que sufragara con lo estipulado en el contrato del seguro de la póliza tantas veces prenombrada, luego en estos términos sustento dicho recurso de apelación, enviando copia a las diferentes partes del proceso.

### **PETICION**

Ruego a los honorables magistrados que complementen, adicionen, reformen o revoquen la sentencia aquí recurrida.

Con deferencia,



OSCAR SALVADOR ZAPATA PAEZ  
C.C. 5.783.793 Valle San José  
T.P.68.280 del C.S. de la J.